

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1392-2018-OS/OR AREQUIPA**

Arequipa, 04 de junio del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201700057362, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 1490-2017-OS/OR AREQUIPA, en contra de la empresa **GRUPO FANNY S.C.R.L.**, identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20455316601.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 En la visita fiscalización realizada al establecimiento operado por **GRUPO FANNY S.C.R.L.**, con fecha 24 de abril de 2017, se habría constatado mediante Acta de Supervisión de Control Metrológico N° 0056806-CM que en el establecimiento ubicado en Calle Madre de Dios N° 520, distrito de Alto Selva Alegre, provincia y departamento de Arequipa, se constató que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras excedía el Error Máximo Permissible (EMP), que es de  $\pm 0,5\%$ .
- 1.2 Mediante Oficio N° 1490-2017-OS/OR AREQUIPA, de fecha 07 de julio de 2017, notificado el 11 de julio de 2017, se comunicó a la empresa **GRUPO FANNY S.C.R.L.**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador<sup>1</sup>, al haberse constatado que el error que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas excedía el Error Máximo Permissible (EMP), que es de  $\pm 0,5\%$ , contraviniendo lo dispuesto en el inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, en concordancia con el artículo 8° del Anexo 1 Procedimientos para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios aprobado por Resolución de Concejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias; lo cual constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Concejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para la presentación de sus descargos.
- 1.3 Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de marzo de 2011, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCION QUE APRUEBA CRITERIO ESPECIFICO	CRITERIO ESPECIFICO
Se constató que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras era de:  Error porcentaje caudal máximo: - 0.880% Error porcentaje caudal mínimo: - 0.484%	2.6.1	RGG N° 352	La venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de los productos.  <b>Multa de 0.35 UIT</b>

<sup>1</sup> Se acompañó el Informe de Instrucción N° 1163-2017-OS/OR AREQUIPA, de fecha 07 de julio de 2017, en el cual se detalla la infracción administrativa.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1392-2018-OS/OR AREQUIPA**

- 1.4 Mediante el Escrito de Registro N° 2017-57362, de fecha 20 de julio de 2017, la empresa fiscalizada presentó a Osinergmin su escrito reconociendo la infracción administrativa.
- 1.5 Mediante Informe Final de Instrucción N° 825-2017-OS/OR AREQUIPA, de fecha 15 de setiembre de 2017, se realizó el análisis de los actuados, y considerando el reconocimiento realizado por la fiscalizada, se concluyó que corresponde **SANCIONAR** a la empresa **GRUPO FANNY S.C.R.L.** con una multa de veinticuatro centésimas (0.24) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el Incumplimiento detallado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.
- 1.6 Mediante Oficio N° 950-2018-OS/OR AREQUIPA, de fecha 15 de setiembre de 2017, notificado el 03 de mayo de 2018<sup>2</sup>, se corrió traslado a la empresa **GRUPO FANNY S.C.R.L.**, del Informe Final de Instrucción N° 825-2017-OS/OR AREQUIPA, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada para presentar sus descargos en caso no esté de acuerdo con las conclusiones del referido informe.
- 1.7 Mediante Informe N° 96-2018-OS/OR AREQUIPA, de fecha 15 de marzo de 2018, se solicitó al Jefe de la Oficina Regional Arequipa de Osinergmin, que en su calidad de órgano sancionador, dicte la ampliación del plazo inicial de nueve meses para la emisión de la resolución de primera instancia en el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 1490-2017-OS/OR AREQUIPA.
- 1.8 Mediante Resolución de Oficinas Regionales N° 543-2018-OS/OR AREQUIPA<sup>3</sup>, de fecha 19 de marzo de 2018, notificada el 03 de mayo de 2018<sup>4</sup>, se resolvió ampliar el plazo inicial de nueve meses para emitir resolución de primera instancia en el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 1490-2017-OS/OR AREQUIPA, tramitado con expediente N° 201700057362, por tres meses adicionales, los cuales serán contados en adición al plazo de nueve meses iniciado a partir de la fecha de notificación del mencionado oficio.

**2. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESPECTO DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA**

- 2.1 El señor **YONY DIONICIO ORTIZ ESCOBEDO** como Gerente General de la empresa **GRUPO FANNY S.C.R.L.** señaló en su escrito, que: *“(...) siendo el resultado de esta inspección que una de las maquinas no cumplía con la medida mínima de despacho, hechos que generó el expediente de N° 201700057362 (proceso sancionador), **resultado que reconozco en todos sus alcances por el desperfecto de dicha máquina, (...) deseo acogerme a la reducción de la multa en un 50% ya que me encuentro dentro de los cinco días hábiles de recibido este documento, y les informo que la maquina en cuestión ya fue reparada**”.*

**3. ANALISIS**

- 3.1 Conforme lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador se desprende que la empresa con razón social **GRUPO FANNY S.C.R.L.** ha incumplido con lo establecido en el inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, en concordancia con el artículo 8° del Anexo 1 Procedimientos para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios aprobado por Resolución de Concejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias; lo cual constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de

---

<sup>2</sup> Vía notificación electrónica.

<sup>3</sup> Mediante la misma se corrió traslado del Informe N° 96-2018-OS/OR AREQUIPA, a la fiscalizada.

<sup>4</sup> Vía notificación electrónica.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 1392-2018-OS/OR AREQUIPA**

Osinergrmin, aprobada por Resolución de Concejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, toda vez que se constató que el porcentaje de error detectado en un (1) contómetro de las mangueras excedía el Error Máximo Permisible (EMP), que es de  $\pm 0,5\%$ .

- 3.2 En ese sentido, siendo que el señor **YONY DIONICIO ORTIZ ESCOBEDO** como Gerente General de la empresa **GRUPO FANNY S.C.R.L.**, ha reconocido su responsabilidad administrativa respecto de no cumplir con las normas metrológicas de calibración, control, monitoreo y/o similares, constituyendo una infracción administrativa conforme a lo descrito en el numeral 8.1 del artículo 8° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergrmin, aprobado por Resolución de Concejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, por lo que corresponde considerar su reconocimiento como un factor atenuante al momento de graduar la multa a imponer en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 3.3 Del mismo modo sobre los hechos expuestos, corresponde señalar que el señor **YONY DIONICIO ORTIZ ESCOBEDO** como Gerente General de la empresa **GRUPO FANNY S.C.R.L.** en su escrito de registro N° 2017-57362 de fecha 20 de julio de 2017 además de reconocer su responsabilidad respecto del ilícito administrativo imputado en el presente expediente administrativo sancionador, solicita a su vez disminuir el monto de la multa impuesta en un 50% por presentar su escrito de reconocimiento dentro del plazo de cinco días hábiles. Sin embargo, teniendo en cuenta que el Oficio N° 1490-2017-OS/OR AREQUIPA de fecha 07 de julio de 2017 fue recepcionado por la empresa fiscalizada el 11 de julio de 2017, y dicha empresa presentó su escrito de reconocimiento el 20 de julio de 2017, es decir, fuera del plazo otorgado por ley que es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, por lo tanto, no corresponde aplicar el 50% de reducción de multa, por ser extemporáneo la presentación de su escrito de reconocimiento.

De conformidad a los beneficios que le otorga lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1272 sobre eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, al respecto debemos indicar que el artículo 236-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1272, establece las condiciones eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, señalando en su literal a) numeral 2, que constituye condición atenuante *“Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe”*, desprendiéndose de lo expuesto que la empresa fiscalizada ha cumplido con tal condición, por lo que corresponde aplicar el atenuante previsto en la norma referida.

- 3.4 En atención a lo expuesto, se concluye que la empresa **GRUPO FANNY S.C.R.L.** no cumplió con la obligación de comercializar combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de los productos, incurriendo en la infracción administrativa sancionable de conformidad con el numeral 2.6.1 prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Osinergrmin, aprobada por Resolución de Concejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, en este sentido correspondería aplicar la sanción propuesta en el numeral 1.3 del presente informe.
- 3.5 Sin embargo, conforme lo señalado en el numeral 3.2 del presente informe la empresa fiscalizada ha reconocido su responsabilidad por las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde aplicar el atenuante previsto en el literal a), numeral 2 del artículo 236-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 y considerando lo dispuesto por el sub literal g.1.2. del literal g.1 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergrmin, aprobado por Resolución de Concejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el cual establece que si el agente

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1392-2018-OS/OR AREQUIPA**

presenta el reconocimiento de responsabilidad de forma expresa y por escrito luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción – tal y como ha ocurrido en el presente caso<sup>5</sup> -, la multa se reducirá en 30%; correspondiendo la reducción de multa aplicable, conforme el siguiente detalle:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN APLICABLE EN UIT	PROCEDE REDUCCIÓN 30%	SANCIÓN APLICABLE CON REDUCCIÓN
<p>En el Grifo ubicado en calle Madre de Dios N° 520, distrito Alto Selva Alegre, provincia y departamento de Arequipa operado por la empresa <b>GRUPO FANNY S.C.R.L.</b>, incumplió con las normas metrológicas de calibración, control, monitoreo y/o similares, constatándose que el porcentaje de error detectado en un (1) contómetros de las manguera era de:</p> <p>Error porcentaje caudal máximo: -0.880%, y error porcentaje caudal mínimo: -0.484%<sup>6</sup></p> <p>Inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, en concordancia con el artículo 8° del Anexo 1 Procedimientos para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias.</p>	2.6.1	0.35 UIT	SI	0.24 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y sus modificatorias.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la empresa **GRUPO FANNY S.C.R.L.**, con una multa de veinticuatro centésimas (0.24) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el Incumplimiento detallado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

**Código de Infracción:** 1700057362-01

**Artículo 2º.-** Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 26° del Reglamento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, para la aplicación del beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% sobre el importe final de la multa impuesta, es requisito que el Agente Supervisado haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha

<sup>5</sup> Cabe señalar que el Oficio N° 1490-2017-OS/OR AREQUIPA, a través del cual se inicia el presente procedimiento administrativo sancionador, fue notificado con fecha 11 de julio de 2017, asimismo mediante el mismo se otorga un plazo de 5 días hábiles para que la empresa fiscalizada efectúe sus descargos, en este sentido corresponde indicar que la empresa fiscalizada efectuó el reconocimiento de responsabilidad indicado con fecha 20 de julio de 2017, es decir luego de vencido el plazo para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

<sup>6</sup> Conforme se desprende de la Acta de Supervisión de Control Metrológico N° 0056136-CM.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1392-2018-OS/OR AREQUIPA**

otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y mantenido vigente dicha autorización, conforme a lo previsto en la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin. El plazo señalado hasta el cual debe haberse autorizado la notificación electrónica, no considera aquél otorgado a manera de ampliación para presentación de descargos; si no se cumpliera con todas las condiciones previstas en el presente artículo, de haberse efectuado el pago, éste se considera como un pago a cuenta.

El pago de la multa en acogimiento del beneficio establecido en el párrafo anterior, no implica la convalidación de la situación irregular, por lo que para que proceda la reducción de la multa, en los casos que corresponda, adicionalmente deberá cesar de inmediato los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción o, de ser el caso, dentro del plazo que establezca la resolución de sanción.

**Artículo 3º.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 4º.- NOTIFICAR** a la fiscalizada el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vbravo»

**ING. VICTOR MANUEL BRAVO RAMOS**  
**Jefe de Oficina Regional Arequipa**  
**Órgano Sancionador**  
**Osinergmin**